



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Asunto:** Acción de tutela No. 2023-00100-01  
Proveniente del Juzgado Ochenta y Uno (81) Civil Municipal de Bogotá  
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres (63) de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple.  
Sentencia Segunda Instancia

**Fecha:** Marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite  
sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación de los solicitantes:** (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **HAYLEMAR ALEJANDRA VIZCAÍNO QUILARQUE**, identificada con C.E. 580.906.
- **GILSON JOSÉ TORREALBA GUERRERO**, identificado con C.E. 608.724.

Ambos, en representación de su menor hijo **G.M.T.V.**

**2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida en contra de:
  - **COLEGIO ITALIANO LEONARDO DA VINCI**
- b) Se dispuso vincular a:
  - **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**
  - **IPS CENTRO INFANTIL PARA EL NEURODESARROLLO EN FAMILIA**
  - **EPS SURA**
  - **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

Los accionantes indican que se trata de los derechos fundamentales a la educación, debido  
proceso y dignidad.

**4.- Síntesis de la demanda:**

- a) *Hechos:* El accionante manifiesta que:
  - Desde el 2016 el menor G.M.T.V., se encuentra matriculado en el Colegio Italiano Leonardo Da Vinci, quien, durante la educación primaria, fue asistido con un plan didáctico personalizado, que incluía apoyo terapéutico externo y control médico neurológico, dado que tiene un diagnóstico de déficit de atención e hiperactividad (TDAH) y el síndrome de Asperger (AS),



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Una vez inicio la educación secundaria en el 2021 las directivas del Colegio Italiano Leonardo Da Vinci informaron que dicho plan didáctico ya no sería implementado, sin previa consulta de los padres.
- En el periodo estudiantil 2021-2022, la institución educativa requirió un control neurológico del menor G.M.T.V., el cual fue remitido el 1° de diciembre de 2021 y en este se especificó la existencia de “fallas en procesos atencionales, con fallas socio comunicativas asociadas a poca flexibilidad cognitiva, por lo que indica medicación para mejorar procesos atencionales, siendo medicado solo para los días de colegio con el medicamento METILFENIDATO 10mg
- En el año escolar 2022-2023 ocurrió un incidente que fue catalogado por la institución educativa como falta grave lo que acarreó medida de matrícula condicional al menor; sin que se respetara el debido proceso ni los parámetros contenidos en el manual de convivencia, pues no fueron citados a descargos ni se entregó la documental que daba cuenta del respetivo trámite disciplinar.
- El 1° de noviembre de 2022 los padres del menor fueron citados al colegio porque hubo un nuevo incidente que involucraba al estudiante, quien había empujado a uno de sus compañeros, ese mismo día, se indicó a los padres que para el siguiente año escolar debían buscar una nueva institución educativa para su hijo y que no podía volver a clases presenciales ni participar en actividades.
- El 3 de noviembre de 2023, el rector del Colegio Italiano Leonardo Da Vinci planteó que, mientras se hallaba un nuevo colegio, el estudiante recibiría clases por Zoom y que no se cobrarían las pensiones a partir de ese mes; lo que no ocurrió, ya que se está exigiendo el pago de diciembre de 2022 y enero de 2023, y aunado a que el menor no recibe clases virtuales mayores a treinta minutos por profesor luego del regreso de las vacaciones, que no han podido conseguir otro colegio y que él tiene controles semanales en psicología.

b) *Petición:*

1. TUTELAR los derechos fundamentales a la EDUCACION. DEBIDO PROCESO Y DIGNIDAD HUMANA, DERECHO A LA EDUCACION INCLUSIVA y el derecho de petición vulnerados por el COLEGIO ITALIANO “LEONARDO DA VINCI”
2. A consecuencia de lo anterior, sírvase ORDENAR al COLEGIO ITALIANO “LEONARDO DA VINCI” revocar matrícula condicional, ya que el mismo se concreto sin cumplir el debido proceso en el que incluye derecho al defensa descrito en el manual de convivencia del colegio.
3. Como consecuencia de lo anterior sírvase ORDENAR al COLEGIO ITALIANO “LEONARDO DA VINCI” entregar copia de todas las actas en la que involucren a nuestro hijo GILSON MOISES TORREALBA VIZCAINO incluyendo la emitida por la secretaria de educación en la que avalan la descolarización



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. Como consecuencia de lo anterior sírvase ORDENAR al COLEGIO ITALIANO "LEONARDO DA VINCI" la reactivación del plan didáctico personalizado, PIAR. Decreto 1421 del 2017. Art. 2,3,3,5,1,4, de acuerdo con el manual de convivencia escolar, educación inclusiva lo cual implica que deban ejecutar Proyecto Educativo Institucional PEI. Trienio 2022-2025. Conforme a lo establecido en las leyes.
5. Como consecuencia de lo anterior sírvase ORDENAR al COLEGIO ITALIANO "LEONARDO DA VINCI" Profesor sombra que valide la activación de dicho PDP (Plan Didáctico Personalizado). Sin poner en riesgo el año escolar 2.022-2.023 y los sucesivos de nuestro hijo, y que este profesor se encargue de avalar sus actividades académicas sin que los dos meses que tiene fuera del colegio lo afecte.
6. Como consecuencia de lo anterior sírvase ORDENAR al COLEGIO ITALIANO "LEONARDO DA VINCI" luego de dos meses fuera de la institución no sean facturados la pensión de diciembre y enero pendientes por pago.
7. Como consecuencia de lo anterior sírvase ORDENAR al COLEGIO ITALIANO "LEONARDO DA VINCI" Velar por la seguridad e integridad de nuestro representado como es responsabilidad del colegio, no tomar represalias sobre nuestro hijo y sobre nuestra familia.
8. Como consecuencia de lo anterior sírvase ORDENAR al COLEGIO ITALIANO "LEONARDO DA VINCI" total discreción con este caso que el mismo sea manejo/conversado entre la institución educativa y los padres del menor sobre lo acontecido no podrá ningún compañero o profesor emitir comentarios en relación con este caso con Gilson Moisés Torrealba Vizcaino, durante la jornada académica, salvo que sea solicitado por alguna entidad reguladora previa autorización.
9. Como consecuencia de lo anterior sírvase ORDENAR al COLEGIO ITALIANO "LEONARDO DA VINCI" Le permitan seguir participando en todos los eventos deportivos del bicicross a nivel distrital y nacional, sin que esto perjudique su enfoque académico los cuales como lo hemos realizado informaremos con antelación.
10. Como consecuencia de lo anterior sírvase ORDENAR al COLEGIO ITALIANO "LEONARDO DA VINCI" La protección de los niños en situación de discapacidad ha sido reconocida por la Corte Constitucional, nuestro hijo Gilson Moisés Torrealba Vizcaino tiene derecho a inclusión.
11. Como consecuencia de lo anterior sírvase ORDENAR al COLEGIO ITALIANO "LEONARDO DA VINCI" durante toda la educación de nuestro hijo Gilson Moisés Torrealba Vizcaino tenga educación Scuola Secondaria di I grado. (Secundaria) y Scuola Secondaria di II grado (Nivel Medio) de calidad durante toda su educación sin ningún tipo de discriminación.
12. Como consecuencia de lo anterior sírvase ORDENAR al COLEGIO ITALIANO "LEONARDO DA VINCI" durante toda la educación de mi hijo GILSON MOISÉS TORREALBA VIZCAINO, a los profesores educación inclusiva ya que no pueden ser excluidos de la institución, por el contrario, se le debe garantizar su derecho a la brindarles a toda la comunidad estudiantil, garantía de que ante su diversidad, solo hay manifestaciones de respeto, apoyo y comprensión, pues no puede perderse de vista que la educación es un instrumento de cambio, igualdad y democracia, y, por tanto, la educación inclusiva se aparta de la idea de que las personas con necesidades diferentes se deban aislar o segregar.
13. Como consecuencia de lo anterior sírvase ORDENAR al COLEGIO ITALIANO "LEONARDO DA VINCI" ordenar en abstracto la indemnización del daño emergente y perjuicios morales causados para asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**5- Informes:**

a) La **EPS SURA**, en su informe manifiesta que:

- No es el sujeto pasivo legítimo de la acción constitucional interpuesta, puesto que no es la entidad llamada a responder por la vulneración o amenaza que aduce el peticionario.
- Solicita su desvinculación de la presente acción de tutela instaurada por no vulnerar derecho fundamental alguno.

b) **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, en su informe indica que:

- No ha tenido ninguna relación directa, ni indirecta con la situación fáctica que se expone en la solicitud de amparo, pues no fue esa la sociedad relacionada con los hechos que expone el accionante, en el escrito de tutela.
- No se evidencia dentro del escrito de tutela ninguna pretensión dirigida a ALLIANZ o algún actuar que infiera vulneración alguna a los derechos fundamentales que son objeto de examen constitucional.
- Solicita su desvinculación de la presente acción de tutela instaurada por no vulnerar derecho fundamental alguno.

c) El **CENTRO INFANTIL PARA EL NEURODESARROLLO EN FAMILIA S.A.S. (CINEFA)**, en su informe precisó:

- Prestó servicios de Neuropediatría al menor G.M.T.V. en las fechas veintinueve (29) de noviembre de 2021 y tres (3) de noviembre de 2022., de las cuales aporta copia previa autorización de los padres del menor.
- En el primero de esos informes se extrae que el menor *“es un adolescente de 12 años, con fallas en procesos atencionales, con fallas sociocomunicativas asociadas a poca flexibilidad cognitiva, por lo que se indica medicación para mejorar procesos atencionales y se remite a terapias”*.
- En el segundo, se expresó que tiene *“fallas en procesos atencionales, con fallas socio-comunicativas asociadas a poca flexibilidad cognitiva, lo cual llena criterios diagnósticos de Trastorno del Espectro Autista, asociado a fallas en procesos atencionales”* y que es *“un adolescente con Sx. de asperger, asociado a déficit de atención. El Asperger es una condición que condiciona dificultades para identificar claves sociales, lo cual puede ser lo que llevó al inconveniente en el colegio, ya que Gilson reporta que fue un juego, y no tenía intención de agredir o generar daño, por lo que se sugiere al colegio reconsiderar la decisión de suspensión”*.

d) La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, en su informe indica:



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

- No tiene relación directa con la presunta vulneración que se predica, ya que las circunstancias que se aducen en el escrito de tutela, obedecen a situaciones específicas de una relación contractual del accionante con una institución de educación privada, y un conflicto de carácter administrativo y disciplinario que culminó con la sanción de matrícula condicional del estudiante impuesta por la administración del COLEGIO PRIVADO LEONARDO DA VINCI, con la cual no están de acuerdo sus padres, así como de la aplicación de las normas de orden legal y administrativo que regulan la materia, de la cual la S.E.D., no tiene ni tuvo inherencia alguna.
- A través de la Dirección Local de Educación de Usaquén, por intermedio del área de Inspección y Vigilancia, realizará seguimiento para verificar si existe vulneración de derechos de los estudiantes, caso en el cual se iniciará la actuación administrativa de acuerdo a la competencia de la entidad.
- La presente acción constitucional contra esa Secretaría se torna improcedente, teniendo en cuenta que esta entidad con ninguna de sus acciones y decisiones ha vulnerado o amenazado ningún de los derechos fundamentales de la accionante.

e) **El COLEGIO ITALIANO LEONARDO DA VINCI**, en su informe precisa que:

- Los tutelantes entremezclan a conveniencia componentes distintos de la actividad educativa, como son el plano académico, el de la convivencia escolar y el disciplinario, cada uno de los cuales cuentan con un marco institucional y funcional, respecto del cual, en el caso, se ha obrado diligentemente y de manera enteramente acorde a la Constitución y al ordenamiento colombiano e italiano, así como a la normativa interna de la institución.
- La demanda se ha interpuesto por los padres, previamente a la culminación del procedimiento previsto en el Manual de Convivencia, esto es, sin que aquellos hayan agotado siquiera todos los mecanismos ordinarios a su disposición, por lo que no se cumple con el presupuesto procesal de subsidiaridad previsto en el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.
- Al identificar el Colegio dificultades en los dispositivos básicos de aprendizaje y del comportamiento, desde el mismo año 2016 se entró a realizar el correspondiente acompañamiento y, en el año 2017, por solicitud del Colegio, se remitió a valoración de parte de profesional externo. Dicha valoración arrojó en el año 2017 un diagnóstico de “Trastorno de la actividad y la atención” (CIE 10).
- Esta valoración es distinta a la de Asperger realizada el 3 de noviembre de 2022 la misma profesional de la salud conceptúa cinco años después, por primera vez. De este diagnóstico, se tiene apenas noticia por el Colegio el 17 de enero por la mención que se hace en el derecho de petición y copia del mismo concepto, en virtud del anexo 17 de la demanda de tutela.



### Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Las recomendaciones de la neuro pediatra que realizó la valoración incluían medicación, sesiones de terapia ocupacional y seguimiento por neuropsicología y psicología. En desarrollo de lo anterior, la familia aportó los soportes de asistencia del menor a terapia ocupacional, de otra parte, en lo respecta a psicología, adjuntaron soporte de asistencia a cuatro sesiones entre septiembre de 2018 y agosto de 2019.
- Al inicio del año escolar 2021-2022, en el que entró a cursar la *seconda media* en modalidad presencial, se evidenció que el estudiante mantenía buenas capacidades y que no era necesario implementar un Plan personalizado de estudios, ya que lograba, acudiendo simplemente a la herramienta de ajustes razonables, obtener buenos resultados en las diferentes áreas.
- El Colegio obró con base en los dos diagnósticos descritos de la profesional INÉS ELISA OMAÑA que durante cinco años mantuvo un diagnóstico muy distinto a un Asperger del que nunca, vuelve y se itera, se informó al Colegio, diagnósticos que dicho sea de paso se tradujeron en medidas que arrojaron en la práctica una evolución positiva, hasta el punto que en el plano cognitivo se ha requerido únicamente de ajustes razonables.
- En el año escolar 2020/2021 el alumno cambió de ciclo escolar al ser promovido a 1 Media (5º grado según la equivalencia de estudios). En las evaluaciones de ingreso se evidenció que sus procesos atencionales eran adecuados y que su nivel de aprendizaje era congruo con el nivel de los demás estudiantes de su curso por lo cual no era necesario diseñar un nuevo Plan Didáctico Personalizado.
- Respecto a los episodios de agresión física, la ley y el manual fijan los protocolos a seguir, los cuales se observaron integralmente tanto en el primer evento mencionado en la acción de tutela que implicó una reincidencia frente a actos de agresión física previos del educando y condujo a la matrícula condicional, como en el segundo evento de agresión física referido en la acción de tutela que implicó la ruptura del compromiso adquirido al cursar el año escolar en curso.
- En el caso del menor, se atendieron los lineamientos establecidos por el Protocolo de atención para situaciones de presunta agresión y acoso escolar, con pleno respeto del derecho a la educación, dignidad humana y debido proceso.
- El estudiante en el año escolar 2019-2020, cuando cursaba el cuarto grado, tuvo dos episodios de uso desmedido de la fuerza hacia una compañera, provocándole un esguince de muñeca (se adjunta acta), por lo que la primera situación a la que se refiere la acción de tutela ocurrida el 26 de septiembre de 2022, en la cual de acuerdo a las versiones de los estudiantes le pegó un puño en la cara a una niña, conllevó una reincidencia en la situación de agresión física. En el acta adjunta de 9 de enero de 2020 que fue suscrita por los padres, se expresa al final por parte del Director de Primaria: *“Se reafirma la importancia de que esta situación y la reacción de...no se puede volver a presentar, pues el caso pasaría a una instancia mayor a nivel disciplinario*
- El proceso disciplinario del estudiante del Colegio no ha culminado siquiera y en su desarrollo se ha observado el Manual de Convivencia, en este caso el que opera para el



### **Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

año 2022-2023, cuya aplicabilidad fue expresamente aceptada por los padres al suscribir el contrato de matrícula del estudiante.

- De acuerdo al Manual de Convivencia, la sanción disciplinaria correspondiente a la última conducta del menor que se entreveía, no era otra que la cancelación de la matrícula, por tratarse de un estudiante con matrícula condicional que incumplió con los compromisos inherentes a esta condición, desplegando una conducta reincidente, tipificada como grave. La disposición del Manual que permite esta máxima sanción, dicho sea de paso, se ajusta a los parámetros constitucionales, según se desprende de la doctrina sentada por la Corte Constitucional, entre otras providencias, en las sentencias T-708 de 1998.
- El segundo episodio al que se refiere la acción de tutela, es en realidad el tercer episodio de violencia ocurrido en los dos primeros meses de clase del presente año escolar y el quinto episodio en su historia escolar.
- La reiteración de una conducta violenta en un episodio de agresión a un estudiante, con el agravante de tener una matrícula condicional por los mismos hechos no puede minimizarse atribuyéndola a un juego o a no tener la intención de hacer daño. La afirmación que el niño golpeado no reportó daño físico es falsa según se desprende del reporte enfermería anexo. Es igualmente falso que las partes no fueron escuchadas, según los documentos que se aportan.
- En cuanto a los pagos a realizarse a la Institución es importante diferenciar entre los cobros periódicos recurrentes correspondientes a servicios diferentes al educativo, los cuales obviamente no se facturan por no haberse prestado, pero no así a los costos educativos los cuales se han seguido prestando, así el alumno no se encuentre en presencialidad, dado que en ningún momento se ha realizado interrupción del servicio. Con respecto al mes de noviembre efectivamente se realizó Nota Crédito por cuanto siendo 3 de noviembre (principio de mes) y la familia anunciar la posibilidad de retiro del alumno, podía ser una manera de aliviar la economía familiar teniendo en cuenta los costos de matrícula que debían asumir en otro establecimiento.
- Se solicita como consecuencia de lo anterior al juez Constitucional denegar la acción de tutela.

#### **6.- Decisión impugnada:**

El *A-quo* profirió sentencia el 6 de febrero de 2023, amparando parcialmente el amparo reclamado, al considerar por una parte la improcedencia de la acción de tutela, y por otra:

- El menor agenciado está en una situación de vulnerabilidad frente al nuevo diagnóstico de síndrome de Asperger, detectado en la evaluación de neuropediatría realizada el 3 de noviembre de 2022, debido a que se debe reajustar el plan individual de apoyo y ajustes razonables (PIAR) del estudiante de acuerdo con su actual condición de salud. De esta



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

manera, la situación de discapacidad del adolescente debe ser atendida por el centro educativo, realizando ajustes a la educación que él recibe para el año escolar 2022-2023, de conformidad con su estado de salud, para lo cual, además, se deberán tomar las medidas para que esa persona pueda cursar adecuadamente el grado escolar en el que se encuentra.

Por lo anterior resolvió:

***PRIMERO: CONCEDER** parcialmente el amparo reclamado por Haylemar Alejandra Vizcaíno Quilique y Gilson José Torrealba Guerrero, en representación del menor GMTV, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal y/o quien haga sus veces del Colegio Italiano Leonardo Da Vinci que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, reajuste las condiciones del plan individual de apoyo y ajustes razonables (PIAR) del estudiante GMTV para el año escolar 2022-2023, de acuerdo con la última evaluación de neuropediatria de esa persona, para lo cual, además, deberá tomar las medidas para que el estudiante pueda cursar adecuadamente el grado escolar en el que se encuentra.*

***TERCERO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes por el medio más expedito, según el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.*

***CUARTO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión”.*

**7.- Impugnación:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

Inconforme con la decisión, la parte accionante impugnó la sentencia impartida solicitando acceder a todas sus pretensiones.

**8. Cumplimiento orden tutela.**

Durante el trámite que se surtió en esta instancia, el COLEGIO ITALIANO LEONARDO DA VINCI, remitió informe en el que precisó lo siguiente:

- Para la mejor atención de los intereses del menor se requiere de una estrecha cooperación y compromiso de los padres y de la coordinación con los profesionales tratantes, por lo que al mismo tiempo que se sostenga la sentencia impugnada en todos sus apartes, se prevenga a los acudientes del menor y a los profesionales tratantes de cooperar con el Colegio en las actividades derivadas del amparo.
- Se lleva a cabo una reunión el 10 de febrero de 2023, a la que asisten los padres del estudiante, la directora del ciclo; Maite Bressan, la coordinadora del curso del estudiante; Merly Abril y la Orientadora del Departamento de Orientación y Apoyo Escolar-DOA; Giovanna Sánchez. El objetivo de la reunión es hacer entrega del PIAR y solicitar nuevamente los informes detallados y las recomendaciones de los profesionales de salud externos que están acompañando el proceso del estudiante, con el fin de alimentar el PIAR; se acuerda coordinar el encuentro entre el DOA del colegio y el equipo de profesionales de la salud que están atendiendo el caso, con el fin de socializar



### **Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

el PIAR, recibir las recomendaciones correspondientes y establecer las estrategias pedagógicas de acompañamiento del estudiante; se subraya que sólo hasta que se haya podido establecer este trabajo articulado colegio-profesionales externos, se podrá dar inicio al programa de flexibilización curricular.

- Se establece además que, cuando se den las condiciones para empezar la semi presencialidad contemplada en la propuesta de flexibilización curricular, se llevarán a cabo algunas acciones de preparación del estudiante y del grupo clase, con el fin de favorecer su proceso de parcial reintegro.
- Se hace remisión a Neuropsicología (se adjunta remisión firmada por los padres), en línea con la indicación anteriormente realizada de parte de la Neuro pediatra tratante, con el fin de aportar al PIAR las recomendaciones en vista del nuevo diagnóstico. Bajo solicitud de los padres,
- El día 17 de febrero de 2023 se realiza reunión a la que asiste el padre del estudiante quien hace entrega del documento del PIAR firmado por ambos padres. También informa que está en conocimiento de la reunión de DOA con las profesionales externas. Manifiesta que la flexibilización está siendo muy positiva para su hijo, que su prioridad como familia es la preparación académica, que no tienen afán de iniciar la semi presencialidad y que están de acuerdo con la propuesta del Programa de Flexibilización Curricular hecha por el colegio.
- En la misma fecha se recibe la visita administrativa de la Secretaría de Educación del Distrito, de la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Localidad de Usaquén, para hacer seguimiento del caso.

#### **9.- Problema jurídico:**

Establecer, conforme a los argumentos esbozados en el escrito de tutela y las pruebas que integran la presente acción, si es la acción de tutela el mecanismo idóneo para conceder los pedimentos a los que no accedió el juez de instancia y, en tal sentido, determinar si se debe revocar el fallo impugnado, en aras de salvaguardar los derechos presuntamente vulnerados al menor G.M.T.V. por cuenta del actuar del COLEGIO ITALIANO LEONARDO DA VINCI.

#### **10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

a.- En relación con el derecho a la educación, en los términos del artículo 67 de la Constitución Política constituye un derecho fundamental y un servicio público social, gratuito y obligatorio, que deber ser especialmente respetado, protegido y garantizado por el Estado, la sociedad y la familia.

La Corte Constitucional ha precisado en sentencias como la T-132 de 2021:



## Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Además, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la educación como derecho, “se instituye en la garantía que propende por la formación de los individuos en todas sus potencialidades, ya que mediante esta las personas pueden desarrollar y fortalecer sus habilidades cognitivas, físicas, morales, culturales, etc.”; y como servicio público es “inherente a la finalidad social del Estado y se convierte en una obligación de este, ya que tiene el deber de asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional”.

En la sentencia T-755 de 2015 la Corte reafirmó que “el derecho a la educación cuenta con las siguientes características: (i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) es la base para la efectividad de otros derechos constitucionales, tales como la escogencia de una profesión u oficio y la igualdad de oportunidades; (iii) es uno de los fines primordiales del Estado social de derecho; (iv) está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo; y (v) **se trata de un derecho-deber por tanto genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo**”.

Tales consideraciones se convierten en una prioridad superior cuando están de por medio sujetos de especial protección constitucional, para el caso, menores de edad. En efecto, en palabras de esta Corporación, el derecho a la educación “no debe limitarse o restringirse por razones de ningún orden y mucho menos por fundamentos de origen, social, económico o cultural, debiéndose en todo momento propugnar por que la permanencia en el sistema de educación formal, implique eventualmente la flexibilización de sus esquemas a efectos de asegurar la permanencia de los niños, niñas y adolescentes, la mayor cantidad de tiempo posible, con el único fin de que su proceso formativo en todas sus esferas de desarrollo humano, se puedan adelantar y agotar atendiendo a su edad, y acompañados del grupo social acorde con su desarrollo personal”.

El artículo 44 de la Constitución señala que:

“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás” (subraya fuera del texto original).

La Corte ha interpretado armónicamente el mencionado artículo con el mandato del artículo 67 constitucional y ha señalado que la prestación del servicio público de educación es obligatoria hasta los diez y ocho (18) años, edad que legalmente se considera como el tránsito de la niñez a la adultez.

Atendiendo el anterior postulado, la edad se ha considerado como uno de los elementos esenciales dentro del proceso educativo y, en ese sentido, se ha señalado que resulta necesario establecer promedios de edad para cada nivel de educación regular, como respuesta a una serie de factores objetivos que componen la fórmula educativa. Al respecto, esta Corporación señaló que “[L]os métodos de enseñanza, la pedagogía y otros aspectos involucrados en el proceso formativo, están diseñados teniendo en cuenta la capacidad y desarrollo psicológico del escolar. **El proceso educativo que se complementa con la convivencia e intercambio de experiencias del alumno con el resto de la comunidad educativa y que le permite afianzar su desarrollo y lograr así una formación integral, hace necesaria cierta homogeneidad dentro del aula.** Por tanto, no contribuye a un adecuado proceso de formación del menor y del adulto, el asimilarlos, sin tener en cuenta que de su desarrollo emocional y psicológico, depende el diseño del modelo pedagógico para los unos y otros.”.

De manera que el derecho a la educación para los niveles elemental y básico goza de especial protección por parte del Estado y su prestación se considera prioritaria. En consecuencia, mientras para los menores de edad el derecho a la educación tiene un carácter fundamental, para los adultos, este derecho posee otra naturaleza, por cuanto “el Estado pasa a adquirir una obligación de carácter prestacional, es decir, se le obliga a crear las condiciones para lograr un acceso efectivo a este derecho, pero no se le puede reclamar su prestación directa e inmediata”



### Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

*En suma, se concluye que el derecho fundamental a la educación de los menores de 18 años cobra especial relevancia en atención al principio del interés superior del niño, el cual debe responder integralmente a sus necesidades, confluyendo el Estado, la sociedad y la familia en el deber de velar por la calidad de la educación y promover el acceso a la misma.” (Negrilla fuera de texto)*

**b.-** En relación con el derecho al debido proceso la Corte Constitucional a lo largo de su desarrollo jurisprudencial lo ha definido como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico «...a través de las cuales se busca la protección del individuo incurrido en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia...»<sup>1</sup>,

Respecto a ese “conjunto de garantías” el Alto Tribunal Constitucional lo ha sintetizado en varios grupos, más recientemente en decisión SU-174 de 2021, esbozó lo siguiente:

*i) el derecho a la jurisdicción; ii) el derecho al juez natural; iii) el derecho a la defensa; iv) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; y v) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.*

Respecto del debido proceso en actuaciones disciplinarias dentro de las instituciones educativas, el desarrollo jurisprudencial constitucional ha indicado que:

*42. La educación como derecho-deber y el debido proceso. Desde sus primeros pronunciamientos la Corte Constitucional estableció que la educación es un derecho-deber, de manera que su titular se sujeta al cumplimiento de algunas cargas. En consecuencia, “[e]l estudiante tiene una obligación consigo mismo -en primer lugar-, con la familia, la sociedad y el Estado -en segundo lugar-, para lograr el progreso en su formación académica”. Así, la sentencia T-491 de 2003 estableció que la educación tiene proyecciones múltiples como derecho fundamental y deber, por lo que existen obligaciones de instituciones y estudiantes derivadas de su función social:*

*“La educación es también de proyección múltiple: es un derecho fundamental y a la vez es un deber. Así, una de las características esenciales del derecho a la educación, en virtud de su función social, es generar obligaciones recíprocas entre los actores del proceso educativo. Estas obligaciones significan que la institución educativa, de un lado, tiene el deber de ofrecer una educación acorde con los parámetros sociales y culturales exigidos por la comunidad, bajo los supuestos de libertad de enseñanza, aprendizaje, investigación científica o tecnológica. Y por otra parte, **desde la óptica del estudiante, el deber se traduce en el cumplimiento de las normas sobre comportamiento, rendimiento personal y académico previamente establecidas en el manual de convivencia pero que no se restringen exclusivamente al centro educativo sino que se reflejan en otros ámbitos, según se explicará más adelante.***

*Las obligaciones correlativas constituyen entonces condiciones indispensables para el goce efectivo del derecho a la educación. Dentro de la órbita de su autonomía los establecimientos educativos deben proporcionar una educación acorde con las políticas que fije el Estado. A su turno, los educandos tienen el derecho a adquirir los conocimientos propios y adecuados para su desarrollo personal y moral, **pero se les exige un determinado rendimiento académico, sin olvidar el cumplimiento al régimen interno administrativo y disciplinario adoptado en la comunidad educativa a la que pertenecen”.***

*En este contexto, la imposición de medidas disciplinarias o sancionatorias por parte de las instituciones educativas si bien hace parte de sus atribuciones, debe articularse con fines educativos, puesto que se trata de “(...) una actividad formativa, no autoritaria, que requiere de alumnos activos,*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-341 de 2014.



### Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*creativos y participantes en lugar de pasivos, repetidores y sumisos". En efecto, pese a que se ha reconocido que los colegios cuentan con un amplio margen de regulación y actuación en materia disciplinaria, **las medidas de carácter sancionatorio son, ante todo, "(...) herramientas legítimas de todo plantel educativo para conducir y guiar el proceso formativo de sus estudiantes". De manera que las mismas no son un instrumento de retaliación, sino que constituyen medios y oportunidades para facilitar la educación del alumno y fomentar sus potencialidades.***

43. *A partir de lo anterior, se ha concluido que no existe un listado taxativo de instrumentos a disposición de las instituciones educativas siempre que sean acordes con la Constitución y con los manuales de convivencia de cada colegio. En esa dirección, el incumplimiento de las cargas asociadas a la disciplina y al rendimiento académico, ha sido entendido como un motivo que, en principio, justifica la imposición de sanciones, incluyendo la expulsión del establecimiento educativo.*

44. *En todo caso, en el marco de los procesos disciplinarios –regidos por el manual de convivencia- y de acuerdo a la gravedad de la conducta, antes de desvincular a un alumno de una institución educativa, es necesario asegurar un diálogo real con las diferentes instancias académicas y administrativas, que haga posible identificar "(...) los problemas, necesidades y carencias específicas del alumno, de manera tal que esté en capacidad de orientarlo en la búsqueda de alternativas que propicien su formación integral". En ese contexto deben los interesados, con el acompañamiento profesional que se requiera, (i) identificar las causas que han propiciado las dificultades del estudiante; (ii) definir las oportunidades de actuación disponibles atendiendo las circunstancias concretas; (iii) valorar la efectividad de las medidas adoptadas; e (iv) identificar formas de seguimiento oportuno y periódico. En todo caso, en función de la edad de cada estudiante la etapa formativa que por regla general debe ser previa a la sanción, podrá ajustarse en virtud del grado de madurez y la capacidad jurídica del estudiante para asumir los compromisos acordados.*

45. *En este contexto, es siempre posible imponer restricciones o sanciones de mayor intensidad las cuales, en todo caso, **deben sujetarse a las garantías que integran el debido proceso escolar. De acuerdo con la sentencia T-967 de 2007, tal derecho exige considerar los siguientes factores: (i) la edad del estudiante, y por ende, su grado de madurez psicológica; (ii) el contexto que rodeó la comisión de la falta; (iii) las condiciones personales y familiares del alumno; (iv) la existencia o no de medidas de carácter preventivo al interior del colegio; (v) los efectos prácticos que la imposición de la sanción puede tener para el estudiante y su futuro educativo; y (vi) la obligación del Estado de garantizar a los adolescentes su permanencia en el sistema educativo. Asimismo el procedimiento debe contemplar, al menos, las siguientes etapas:***

*"(...) (1) la comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se atribuyen las conductas susceptibles de sanción; (2) la formulación verbal o escrita, clara y precisa de las conductas que se reprochan y que dan origen al proceso disciplinario, así como el señalamiento provisional de las correspondientes faltas disciplinarias (con la indicación de las normas reglamentarias que consagran tales faltas) y de las consecuencias que dichas faltas pueden acarrear; (3) el traslado al inculpado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados; (4) la indicación de un término durante el cual puede formular sus descargos (de manera oral o escrita), controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos; (5) el pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un acto motivado y congruente; (6) la imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron; y (7) la posibilidad de que pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, las decisiones de las autoridades competentes".*

46. *En síntesis, **los colegios y centros educativos pueden adoptar sanciones, siempre que se garantice, en cada caso, el respeto al debido proceso y a la defensa, el cual exige la primacía de la Constitución, la garantía de los derechos reconocidos en ella, la aplicación de los manuales de convivencia –cuyos contenidos no podrán ser caprichosos, arbitrarios o discriminatorios-, y la sujeción a los principios que rigen la imposición de restricciones a los derechos (legalidad, necesidad y proporcionalidad).***<sup>2</sup> (Negrilla fuera de texto)

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-091 de 2019



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**c.- Caso concreto:**

Una vez auscultado los presupuestos en el expediente, este Despacho deberá advertir que se confirmará la decisión fustigada por las siguientes razones:

En primera medida, es pertinente aclarar que la educación es un servicio público que está sometido a la suprema inspección y vigilancia estatal, en los términos del artículo 67 de la Constitución Política, en tal sentido, se les impone a las instituciones de educación determinados parámetros para la prestación de este servicio, entre ellos la misión de formar a los colombianos en el respeto de los derechos humanos, a la paz y a la democracia, así como en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

La ley 115 de 1994 *“Por la cual se expide la ley general de educación”* otorga a las instituciones educativas la potestad de autorregularse y organizarse de manera autónoma, al punto de establecer en su artículo 73 el deber que tienen estas instituciones de *elaborar y poner en práctica un Proyecto Educativo Institucional en el que se especifiquen entre otros aspectos, los principios y fines del establecimiento, los recursos docentes y didácticos disponibles y necesarios, la estrategia pedagógica, el reglamento para docentes y estudiantes y el sistema de gestión, todo ello encaminado a cumplir con las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos.*

Atendiendo a lo anterior, es claro que la práctica educativa imprime, entre otros, la necesidad de que las instituciones educativas fijen parámetros normativos del quehacer de la comunidad de directivos, profesores y educandos, los cuales deben ser compatibles con los derechos fundamentales y la ley.

El manual de convivencia es entonces la normativa interna de las instituciones de educación, aceptada por padres de familia, los estudiantes y los demás miembros de la comunidad educativa, en la que se establecen las reglas de juego que regirán las relaciones entre unos y otros y que habrán de regir la vida académica y demás actividades propias de la prestación del servicio educativo, todo dentro de las previsiones y limitantes de la Constitución y la ley.

El artículo 87 de la ley 115 de 1994, respecto del manual de convivencia estableció:

***“ARTÍCULO 87. REGLAMENTO O MANUAL DE CONVIVENCIA.*** *Los establecimientos educativos tendrán un reglamento o manual de convivencia, en el cual se definan los derechos y obligaciones, de los estudiantes. Los padres o tutores y los educandos al firmar la matrícula correspondiente en representación de sus hijos, estarán aceptando el mismo”.*

Por su parte, la ley 1620 de 2013, *“Por la cual se crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar”*, en su artículo 21 prevé:



### **Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

*“Artículo 21. Manual de convivencia. En el marco del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, y además de lo establecido en el artículo 87 de la Ley 115 de 1994, los manuales de convivencia deben identificar nuevas formas y alternativas para incentivar y fortalecer la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos de los estudiantes, que permitan aprender del error, respetar la diversidad y dirimir los conflictos de manera pacífica, así como de posibles situaciones y conductas que atenten contra el ejercicio de sus derechos.*

*El manual concederá al educador el rol de orientador y mediador en situaciones que atenten contra la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos, así como funciones en la detección temprana de estas mismas situaciones, a los estudiantes, el manual les concederá un rol activo para participar en la definición de acciones para el manejo de estas situaciones, en el marco de la ruta de atención integral.*

*El manual de convivencia deberá incluir la ruta de atención integral y los protocolos de que trata la presente ley.*

*Acorde con el artículo 87 de la Ley 115 de 1994, el manual de convivencia define los derechos y obligaciones de los estudiantes de cada uno de los miembros de la comunidad educativa, a través de los cuales se rigen las características y condiciones de interacción y convivencia entre los mismos y señala el debido proceso que debe seguir el establecimiento educativo ante el incumplimiento del mismo. Es una herramienta construida, evaluada y ajustada por la comunidad educativa, con la participación activa de los estudiantes y padres de familia, de obligatorio cumplimiento en los establecimientos educativos públicos y privados y es un componente esencial del proyecto educativo institucional.*

*El manual de que trata el presente artículo debe incorporar, además de lo anterior, las definiciones, principios y responsabilidades que establece la presente ley, sobre los cuales se desarrollarán los factores de promoción y prevención y atención de la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar.*

*El Ministerio de Educación Nacional reglamentará lo relacionado con el manual de convivencia y dará los lineamientos necesarios para que allí se incorporen las disposiciones necesarias para el manejo de conflictos y conductas que afectan la convivencia escolar, y los derechos humanos, sexuales y reproductivos, y para la participación de la familia, de conformidad con el artículo 22 de la presente ley”.*

Reconocido entonces que las instituciones de educación tienen autonomía para establecer sus propios reglamentos y con esto los procedimientos a efectos de sancionar a los miembros de la comunidad educativa que los incumplan, lo cierto es que esa autonomía no puede desconocer los derechos y garantías consagrados en la constitución. Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-168 de 2022, precisó lo siguiente:

*En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que: (i) las instituciones educativas, tanto públicas como privadas, si bien tienen la autonomía para establecer sus propios reglamentos y manuales de convivencia, deben ceñirse a la Constitución, la ley y la jurisprudencia. (ii) En relación a los procesos disciplinarios, estos deben realizarse con observancia del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución y lo dispuesto en la reglamentación interna de las instituciones educativas, bajo el entendido que incluyen las garantías tanto de la presunción de inocencia como la posibilidad de controvertir las pruebas, so pena de ordenarse su repetición por parte de esta Corporación en caso de vulneración. (iii) Asimismo, dicho proceso debe tener en cuenta, entre otros, el grado de madurez del infractor, el contexto en que se desarrolló la falta y las condiciones familiares y personales del alumno. (iv) Por último, las sanciones que se impongan deben estar previamente establecidas en los reglamentos o manuales de convivencia, siendo esencial su carácter pedagógico y no penal.*

Dicho lo anterior, en lo que respecta al proceso disciplinario adelantado contra el estudiante, no encuentra este Despacho que el manual de convivencia de la institución accionada no se encuentre dentro de los parámetros constitucionales, como tampoco que en el desarrollo del



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

proceso adelantado contra el menor G.M.T.V. por parte del COLEGIO ITALIANO LEONARDO DA VINCI, se vulneraran sus derechos y garantías fundamentales.

Esto, superando el hecho que los accionantes no demostraron que hubieran usado los mecanismos previstos en el manual de convivencia para hacer valer los derechos fundamentales que consideran vulnerados, al punto que el amparo de tutela fue invocado sin que dicha actuación disciplinaria hubiese culminado, conforme lo prevé el manual de convivencia de la institución educativa accionada.

Por lo que en este punto considera el Despacho que la determinación acogida en primera instancia es acertada toda vez que, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, en cuanto que sólo resulta procedente cuando se carece de otro mecanismo para su protección; no obstante, excepcionalmente, aunque como mecanismo transitorio, procede así exista otro instrumento judicial, cuando se trata y es posible evitar un perjuicio irremediable, de forma que el no recurrir a ella, tal perjuicio se consumaría.<sup>3</sup>

En este aspecto del proceso disciplinario el Despacho resalta el acompañamiento que al caso viene realizando la Oficina para la Convivencia Escolar de la Secretaría de Educación del Distrito, a efectos de propender porque se dé continuidad al proceso educativo del menor y se garantice su derecho a la educación.

Por otra parte, al igual que se esbozó en la decisión atacada, son improcedentes las pretensiones atinentes a la exoneración en el pago de las cuotas correspondientes a la pensión y a la indemnización por el daño emergente y los perjuicios morales. Es claro para este Despacho que la acción de tutela no se instituyó como medio judicial para dirimir conflictos de carácter económico, máxime si los accionantes, considerando que sus pedimentos estén ajustados a derecho, cuentan con la jurisdicción ordinaria para efectuar tales reclamos.

No se encuentra que, respecto de la exoneración en el pago de las cuotas correspondientes a la pensión y a la indemnización por el daño emergente y los perjuicios morales, se acuda a la acción de tutela como mecanismo transitorio; ya que el instrumento judicial previsto por el legislador es idóneo y eficaz, o que se busque evitar un perjuicio irremediable.

Frente al particular, la Corte Constitucional, en Sentencia T-494 de 2010, señaló:

*“La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el*

---

<sup>3</sup> Art. 86, ib. Art. 6, Decreto 2591 de 1991.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable.”

A su vez la Misma Alta Corporación, en Sentencia T-318 de 2017, respecto al perjuicio irremediable hizo las siguientes precisiones:

*“(…) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:*

*En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.”*

Por lo anterior, no son suficientes los argumentos expuestos para conceder los pedimentos negados en primera instancia, en consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión impugnada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** la decisión por el medio más expedito.

Notifíquese,

**CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**  
**JUEZ**

AQ